



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE: DANIEL ANDRÉS PEREZ CASTRO
DEMANDADO: VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, FAIBER ALEXANDER DUSSAN,
Sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C
RADICACIÓN: 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Visto que la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro de la Acción de tutela de 2ª instancia, con Radicación: 41001-31-03-004-2021-00125-01, Sentencia No. 108, Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, mediante providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificada el 27 del corriente mes y año, ordenó a este despacho judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, "proceda a dejar sin efecto y valor las actuaciones surtidas desde 4 de septiembre de 2.012, fecha en la cual se tuvo indebidamente como notificada a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2012, y las que dependan de ella, a quien una vez refrendada la actuación, se deberá tener como notificada por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 330 del Código del Procedimiento Civil".

Por lo anterior, es del caso estarse a lo resuelto por el superior y proceder conforme a lo allí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en su proveído del 26 de julio de 2021, que ordenó a este despacho dejar sin efecto y valor las actuaciones surtidas desde 4 de septiembre de 2.012, fecha en la cual se tuvo indebidamente como notificada a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2012, y las que dependan de ella, a quien una vez refrendada la actuación, se deberá tener como notificada por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil".

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR las actuaciones surtidas desde el 4 de septiembre de 2.012, fecha en la cual se tuvo indebidamente como notificada a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2012, y las que dependan de ella.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C., conforme al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por **Secretaría**, contabilícense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **30 de julio de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Acción de tutela de 2ª instancia

Radicación: 41001-31-03-004-2021-00125-01

Sentencia No. **108**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Resolver la impugnación propuesta por el accionante contra el fallo proferido el 9 de junio de 2.021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el trámite de la acción de tutela promovida por la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C en frente del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, siendo vinculado DANIEL ÁNDRES PÉREZ CASTRO y demás intervinientes en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación número 41001400300920110058100.

ANTECEDENTES

El accionante a través de su representante legal, solicita el amparo de los derechos fundamentales “*al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia*” presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado, al interior del proceso ejecutivo singular con radicación número 41001400300920110058100, incoado por Daniel Andrés Pérez Castro en contra de la sociedad Vilma Constanza Burgos S en C y las

personas naturales Vilma Constanza Burgos Huergo y Faiber Alexander Dussán Farfán, por desestimar sin razón alguna la solicitud de nulidad mediante proveído del 11 de marzo de 2.021, decisión confirmada en reposición mediante auto del 13 de mayo.

Son hechos relevantes para la definición del presente asunto, los siguientes:

Refiere que, a través de su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo en mención, formuló incidente de nulidad, toda vez que, para la notificación del mandamiento de pago, no se respetaron las reglas que para este asunto, regulaba en su oportunidad el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que dicha norma, indicaba que a las sociedades o personas jurídicas, debían notificarse en la dirección "*que aparezca registrada en la Cámara de Comercio*". Ante la negativa del Juez de declarar probada la nulidad, se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma negativa.

Señala que, de manera caprichosa, el despacho accionado, en la providencia que resolvió el recurso de reposición, no quiso abordar, el reparo que se le hacía y en especial, no lo sustentó debidamente en su decisión, pues a pesar que el reproche consistía en no haberse cumplido con las ritualidades de la notificación para las personas jurídicas no se refirió a ese tema, ni siquiera lo mencionó, violentando con ello el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia.

INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, a través de su titular, informa que ante ese despacho se tramita el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo el radicado 41001400300920110058100, cuyas partes son,

demandante Daniel Andrés Pérez Castro, y demandados Vilma Constanza Burgos Huergo, Faiber Alexander Dussán Farfán y La Sociedad Vilma Constanza Burgos S. en C.

Como relevante señala, que revisado el líbelo introductor la parte ejecutante aportó como dirección para efectos de la notificación de los demandados la carrera 4ª No. 14 - 26 de Neiva, luego el día 13 de enero de 2.012, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago, ordenando en el numeral 2 del mismo, la notificación de los demandados conforme a los preceptos del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la anterior disposición, el extremo activo mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2.012, comunica que los demandados en la actualidad pueden ser notificados en la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva; realizada la citación para la notificación personal y conforme a la constancia emitida por la empresa de mensajería no se pudo efectivizar dicha notificación, porque se rehusaron a recibirla, de esta manera, el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Neiva, procedió a efectuar la notificación por aviso y luego mediante auto de fecha 19 de mayo de 2.014 ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

En ese sentido, refiere que los intentos de notificaciones se realizaron en debida forma, por ello el Juzgado, una vez se surtió la notificación por aviso procedió a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, por lo que no se ha actuado caprichosamente por negar la nulidad y recurso reposición instaurados por los ejecutados, sino que ha actuado en derecho, conforme lo estipula la ley en el momento de tenerlos notificados por aviso dentro del presente proceso.

2. El vinculado DANIEL ANDRÉS PÉREZ, en su calidad de demandante en el proceso ejecutivo, solicita que se declare la improcedencia de la

acción constitucional, toda vez que la accionante viene dilatando el proceso, y considera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, resolvió denegar el amparo solicitado, en tanto que, una vez revisado el proceso cuestionado, se pudo constatar que la notificación comercial y judicial para la época en la cual fue presentada la demanda ejecutiva según el certificado de existencia y representación, correspondía a la denunciada por el ejecutante esto es carrera 4ª No. 14 - 26 de Neiva, habiéndose surtido los trámites de notificación en debida forma en consonancia con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, hoy 291 del Código General del Proceso, indistintamente que luego del mencionado acto procesal se hubiera cambiado la dirección por otra en el registro mercantil.

LA IMPUGNACIÓN

La sociedad accionante a través de su representante legal, impugnó la decisión de primera instancia, indicando que, no se hizo un análisis acorde con la realidad procesal, porque si bien para la época de presentación de la demanda en el 2011 y muchos años después la dirección para notificaciones judiciales registrada correspondía a la Carrera 4ª No. 14 - 26 de Neiva, en todo caso la notificación por aviso a la sociedad se realizó en la dirección denunciada posteriormente por el ejecutante el 2 de agosto de 2012, es decir, en la calle 11 No. 17 – 04 de Neiva, de esta manera aquella se realizó en una dirección diferente a la inscrita en el registro mercantil, contrariando lo indicado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil. Finaliza diciendo que la dirección denunciada con la demanda según el registro mercantil, no podía ser cambiada de manera caprichosa y sin

justificación por el demandante, ni por el Juzgado accionado en el curso del proceso a efectos de notificar a la sociedad que representa.

CONSIDERACIONES

Según lo advertido en precedencia, corresponde a este Tribunal establecer como problema jurídico, si el Juzgado accionado, con su actuación, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, por desestimar la solicitud de nulidad formulada por la sociedad accionante, por indebida notificación del mandamiento de pago, mediante los proveídos del 11 de marzo y 13 de mayo de 2.021, al interior del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicación número 410014000300920110038100, incoado por Daniel Andrés Pérez Castro en contra de la sociedad accionante y las personas naturales Vilma Constanza Burgos Huergo y Faiber Alexander Dussán Farfán.

La acción de tutela invocada, según el artículo 86 Superior, está concebida como un mecanismo a través del cual las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por medio de acciones, omisiones y operaciones de cualquier autoridad pública o de un particular en ciertas y determinadas circunstancias. Por regla general, este instrumento no procede en contra las actuaciones judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho. Es por ello, que esta Sala centrará el análisis del caso en establecer si hay una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial accionada en

detrimento de las garantías superlativas del accionante, con la decisión de denegar la solicitud de nulidad.

Preliminarmente a resolver la cuestión, se puntualiza que la legitimación en la causa por activa como pasiva, se cumple por cuanto la sociedad accionante es demandada dentro del proceso ejecutivo que se revisa en sede de tutela y el Juzgado accionado funge como Director de ese proceso. Con relación a los requisitos de procedibilidad se trata de un asunto de relevancia constitucional, pues es una cuestión que involucra la violación de postulados constitucionales a partir de la interpretación de los artículos 29 y 229 Constitucionales; se cumple con el de subsidiariedad, porque la problemática se planteó frente al accionado sin encontrar aparente solución a través de los autos del 11 de marzo y 13 de mayo del 2.021, agotándose el recurso de reposición como único procedente por tratarse de un proceso de única instancia por la cuantía; el interés es actual, porque la tutela se interpuso en un término razonable a partir de la finalización del incidente de nulidad impróspero, pues el recurso de reposición se resolvió negativamente el 13 de mayo de 2.021, habiéndose presentado el amparo constitucional el día 25 de ese mismo mes y año; la parte actora identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; la acción no se dirige en contra de una sentencia de tutela y la irregularidad procesal, invocada, tiene efecto decisivo en la validez del proceso ejecutivo objeto de análisis.

Ya ocupándonos del fondo del asunto, se recuerda que sobre la práctica de la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado, el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, establecía que “... *la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*”, norma que sufrió pocas modificaciones con la expedición del Código General del Proceso, pues en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291, se estableció que “... *la comunicación deberá*

remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

La necesidad que la notificación de la primera providencia que se dicte en un proceso judicial se haga de forma efectiva, de acuerdo a los postulados normativos procesales, constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, es por ello, que el mismo ordenamiento procesal (numeral 8 art. 140 CPC, numeral 8 art. 133 CGP) prevé taxativamente como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, por ser cruciales para la integración del contradictorio y el ejercicio de los derechos de defensa.

Sobre el objeto de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-286 de 2.018 indicó que *“El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en este. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.”*

En la sentencia que se cita, también puntualizó que *“(…) la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación¹, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de*

¹ Sentencia C-641 de 2002

obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.”

La Corte Constitucional, en la sentencia T-025 del 2.018, señaló que la indebida notificación, configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso, el tema fue desarrollado de la siguiente manera:

“(...) 25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004² resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004³, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

²M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ M.P. Jaime Araújo Rentería.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁴.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009⁵, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de

⁴ Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

⁵ M.P. Jaime Araújo Rentería.

publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006⁶, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. (subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.
(subrayado fuera de texto)

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

SOLUCIÓN DEL CASO.

En el asunto bajo análisis, frente a la queja contra el proveído del 11 de marzo de 2.021, confirmado en reposición por el auto del 13 de mayo siguiente, por el cual el Juzgado accionado decide denegar la solicitud de nulidad de la actuación desde el mandamiento de pago, invocada por el apoderado judicial de la sociedad accionante, es menester precisar que esta acción constitucional tiene vocación de prosperidad, debido a que dicha determinación desconoció la realidad procesal, y la decisión del juzgado accionado obedece a un criterio irrazonable.

Lo primero que se debe destacar, es que en las decisiones cuestionadas, se limitaron a señalar que la notificación por aviso se llevó

en debida forma, porque aquella se materializó en la dirección comunicada por el ejecutante a través del memorial allegado al proceso el 2 de agosto de 2.012, es decir, en la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva, sin referirse a los fundamentos fácticos relevantes por la cual se edificó la nulidad, es decir, que a la sociedad demandada, como persona jurídica de derecho privado debió notificarse a través de la dirección que aparecía registrada en la Cámara de Comercio.

Una vez revisado el dossier, se pudo constatar que el ejecutante en el líbello genitor⁷, señaló como dirección para notificar a todos los demandados, incluida la sociedad accionante, la Carrera 4 No. 14-26 de Neiva, la cual coincide con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 20 de diciembre de 2.011, allegado como anexo de la demanda⁸.

También se pudo verificar que, una vez emitido el mandamiento de pago, el 3 de agosto de 2.012 el demandante, allegó memorial informando como nueva dirección para notificar a todos los demandados la calle 11 No. 17 – 04 de la ciudad de Neiva, sin presentar explicación alguna o allegar documento que justificara su petición⁹. En razón de lo anterior, las citaciones para la notificación personal de cada uno de los demandados se dirigieron a esta última dirección a través de la oficina de correos Surenvíos, de lo cual se dejó constancia Secretarial el 21 de agosto de 2.012, que los demandados se negaron o “rehusaron” a recibirla. En ese sentido, se remitieron nuevas citaciones a efecto de lograr la notificación por aviso de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, dejándose constancia secretarial del 17 de septiembre de 2.012, indicando que la misma se surtió el 4 de ese mismo mes y año¹⁰; y posteriormente, trascurrido el término de traslado de los diez días en silencio, el 19 de mayo de 2.014, la autoridad judicial

⁷ Pág. 11 del cuaderno 3 digitalizado.

⁸ Pág. 2 del cuaderno 3 digitalizado.

⁹ Pág. 16 del cuaderno 3 digitalizado.

¹⁰ Pág. 37 del cuaderno 3 digitalizado.

accionada, ordenó seguir adelante con la ejecución¹¹, sin que se evidencie intervención alguna de la sociedad accionante, salvo para invocar la nulidad, por indebida notificación.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión, es claro que la sociedad Vilma Constanza Burgos S en C, no fue debidamente vinculada al proceso, porque su notificación por aviso sin explicación alguna se surtió en una dirección diferente a la señalada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 20 de diciembre de 2.011, allegado como anexo de la demanda, contrariando abiertamente el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, estatuto adjetivo aplicable al proceso, en lo que respecta con la notificación personal a las personas jurídicas de derecho privado y por ende también va en contravía de la jurisprudencia citada, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de defensa como componente del debido proceso.

En consecuencia, al encontrarse las decisiones revisadas contrarias a las normas y jurisprudencia que regulan la materia, la acción de tutela en este caso está llamada a prosperar, por lo que habrá de revocarse el fallo de primera instancia, con el objeto de ordenar al Juzgado accionado que proceda a dejar sin efecto y valor las actuaciones surtidas desde 4 de septiembre de 2.012, fecha en la cual se tuvo indebidamente como notificada a la sociedad Vilma Constanza Burgos S en C, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2.012, y las que dependan de ella, a quien una vez refrendada la actuación, se deberá tener como notificada por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 330 del Código del Procedimiento Civil.

DECISIÓN

¹¹ Págs. 40 y 41 del cuaderno 3 digitalizado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 9 de junio de 2.021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a la accionante sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efecto y valor las actuaciones surtidas desde 4 de septiembre de 2.012, fecha en la cual se tuvo indebidamente como notificada a la sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S EN C, del mandamiento de pago librado el 13 de enero de 2012, y las que dependan de ella, a quien una vez refrendada la actuación, se deberá tener como notificada por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 330 del Código del Procedimiento Civil.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

CUARTO.- REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Ligia Parra

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO